



CRITERIO INTERPRETATIVO CONJUNTO

N/REF: CI/001/2020

FECHA: 5 de marzo de 2020

ASUNTO: Información pública referida al personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado y aplicación del art. 19.3 de la LTAIBG

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 38.2.a) atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la función de *“adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”*.

Del mismo modo, el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que *“el Presidente del Consejo es el órgano competente para adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el reglamento que desarrolle dicha Ley o en el Estatuto”*.

Por su parte, la disposición adicional 5ª de la LTAIBG citada establece lo siguiente: *“El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”*.

En su virtud, la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) adoptan conjuntamente el siguiente **CRITERIO INTERPRETATIVO CONJUNTO:**

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/16





1. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2018, la Directora General de Gobernanza Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, remite escrito por el que solicita informe a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre el trámite de alegaciones en materia de comunicación de información pública referida al personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado.

El objeto de la indicada solicitud de informe es el siguiente:

“Primero: En los supuestos de solicitudes de información por la vía del derecho de acceso (Capítulo III del Título I LTAIBG):

1. *Las causas específicas que pueden ser alegadas por los afectados para oponerse a la comunicación de sus datos (si se limitan a las expresadas en párrafos anteriores o pudieran ser otras) y que desaconsejen el suministro de la información, y cómo deben ponderarse tales alegaciones a la luz de lo establecido en el art. 15.3 LTAIBG.*
2. *La posibilidad de oposición por el interesado al acceso a la información en caso de nombramiento y de cese como personal eventual antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2013 de 19 de diciembre.*
3. *La forma de actuar en el caso de que en la audiencia previa el personal eventual afectado no proceda realizar ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no sea posible contactar con el interesado.*
4. *La necesidad de volver a pedir el consentimiento al interesado cuando se ha realizado un trámite de audiencia sobre la misma cuestión a raíz de otra solicitud de acceso presentada en un breve espacio de tiempo por un solicitante diferente.*
5. *La posibilidad de protocolizar el consentimiento de forma que sirva para futuras peticiones de acceso a la información, y el modo de llevar a cabo dicha protocolización.*

Segundo: para el supuesto que se quisiese proceder a la publicación proactiva de la información en el Portal de la Transparencia de la AGE (Capítulo II del Título I LTAIBG):

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	2/16





1. *La necesidad de volver a pedir el consentimiento al mismo interesado cuando previamente se ha realizado un trámite de audiencia sobre la misma cuestión a raíz de una solicitud de acceso a la información pública.*
2. *En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, se solicita informe sobre:*
 - a) *Las causas específicas que pueden ser alegadas por los afectados para oponerse a la comunicación de sus datos.*
 - b) *La forma de actuar en el caso de que en la audiencia previa el personal eventual afectado no proceda realizar ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no sea posible contactar con el interesado.*
3. *La posibilidad de protocolizar el otorgamiento del consentimiento por parte de los afectados para no tener que volver a realizar un trámite de alegaciones cada vez que se proceda a actualizar la información en el Portal de la Transparencia, y cómo proceder a dicha protocolización, teniendo presente la posibilidad de que existan situaciones sobrevinidas de protección especial o la eventualidad de una revocación del consentimiento”.*

Esta solicitud de informe fue remitida tanto a la AEPD como al CTBG.

Recibida la misma, y en aplicación de la disposición adicional 5ª de la LTAIBG, las dos Instituciones firmantes del presente documento concordaron en la opinión de que, a pesar de que la solicitud cursada por la Dirección General de Gobernanza Pública requería la elaboración de un informe conjunto, la experiencia previa¹ así como la naturaleza y objeto de la petición, hacían aconsejable la elaboración de un criterio interpretativo conjunto que sirviera de guía de aplicación a los tramitadores y responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LTAIBG.

Por otra parte, ambas Instituciones concordaron también en la idea de que, a pesar de que la solicitud formulada por la Dirección General de Gobernanza Pública se centraba en un supuesto muy concreto, esto es, la información pública referida al personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado, las cuestiones que se planteaban en la misma llevaban a pensar que las conclusiones alcanzadas por las Instituciones firmantes de este criterio podrían ser de aplicación con carácter general

¹ En el año 2015 fue elaborado un informe conjunto por parte de ambas instituciones sobre el acceso a datos identificativos y retributivos de empleados públicos (de fecha 23 de marzo de 2015) que devino finalmente en un criterio interpretativo referenciado como CI/0001/2015

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	3/16





a los supuestos en los que se lleve a cabo un trámite de audiencia en aplicación del art. 19.3 de la LTAIBG.

En virtud de lo dicho, y después de realizar los necesarios trabajos y estudios y de celebrar diversas reuniones y deliberaciones, se formula el presente criterio interpretativo conjunto en base a los fundamentos y con las conclusiones que se reflejan a continuación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Debe recordarse, como ya se hiciera en anteriores criterios interpretativos, que éstos han de entenderse de forma suficientemente flexible y genérica en su aplicación a los distintos supuestos concretos que pudieran plantearse, ya que el análisis de las circunstancias concurrentes en el caso es decisivo para la aplicación de los criterios.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la competencia para resolver y evaluar en cada caso concreto corresponde exclusivamente a las unidades competentes para tramitar la solicitud o, en su caso, a las Unidades de Información creadas por la LTAIBG o sus equivalentes, pues son las que cuentan con todos los datos y elementos de juicio necesarios para resolver el caso.

2.2. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: REGIMEN JURÍDICO Y NUEVA NORMATIVA APLICABLE

La publicación de información que contenga datos de carácter personal y el acceso a este tipo de información en respuesta a una solicitud de información al amparo de la LTAIBG son supuestos de tratamientos de datos personales, tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD). Así, su artículo 4.2 establece que «tratamiento» es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	4/16





Previamente, el art. 4.1, el RGPD define «datos personales» como *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*

Por otra parte, se confirma lo anterior en el art. 86 RGPD, cuyo fin es hacer compatible el derecho a la protección de datos personales con el acceso del público a documentos oficiales.

“Artículo 86. Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales

Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en su disposición adicional segunda-Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública- dispone lo siguiente:.

“La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”

En este punto, debe tenerse en cuenta asimismo lo dispuesto en el art. 15 de la LTAIBG, modificado en su apartado 1 por la disposición final undécima Dos de la LOPDGDD:

“Artículo 15. Protección de datos personales.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	5/16





1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	6/16





d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

El artículo 15 de la LTAIBG reconoce pues, un distinto nivel de protección en función de la naturaleza de los datos personales que contenga la información que vaya a ser objeto de publicación² o a la que se solicita acceso.

Así, para las actualmente denominadas “categorías especiales de datos personales”, el artículo 9 del RGPD realiza una diferenciación entre

- Datos relativos a la ideología, afiliación sindical, religión o creencias. El acceso a estos datos requerirá el consentimiento expreso y por escrito de su titular salvo que éste los haya hecho manifiestamente públicos con anterioridad a la solicitud de acceso.
- Datos relacionados con el origen racial, la salud o la vida sexual, o incluyese datos genéticos o biométricos, o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor, en cuyo caso será necesario el consentimiento expreso del titular de los datos, salvo que el acceso esté amparado en una Ley.

Por otra parte, con carácter general, cuando la información personal venga referida a datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, será posible el acceso *salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida* (art. 15.2 LTAIBG). En este sentido, y a efectos aclaratorios, debe recordarse lo ya indicado en el criterio interpretativo nº 1 ya citado, CI/0014/2015, de 24 de junio de 2015.

² El art. 5.3 de la LTAIBG dispone que “Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	7/16





Finalmente, en el caso en que la información afecte a datos de carácter personal que no tengan esa consideración de meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano ni pueda predicarse de ellos la naturaleza de categorías especiales de datos (art. 9 RGPD) o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor, será necesaria la debida ponderación entre derechos que viene referenciada en el apartado 3 del art. 15 de la LTAIBG.

2.3. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE RETRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: CRITERIOS Y NORMATIVA APLICABLE

Para el caso de datos de carácter retributivo de empleados públicos, en el criterio conjunto CI/001/2015 elaborado por la AEPD y el CTBG en junio de 2015, ya se aclaraba que nos encontrábamos ante un supuesto en el que era necesaria la ponderación a la que se refiere el apartado 3 del art. 15 de la LTAIBG.

Dicha ponderación fue resuelta aportando ciertas pautas o criterios que, en esencia y sin ánimo de ser exhaustivos, por cuanto vienen especificados en el criterio señalado, atendían al i) modo de provisión de puesto de trabajo, así como ii) a la concreta posición del empleado público, o de quien le ha otorgado su confianza, especialmente en el supuesto de personal eventual, en el proceso de toma de decisiones de la organización pública en la que desempeña sus funciones.

2.4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Señalado lo anterior, y por centrar la cuestión objeto del presente criterio interpretativo conjunto, las cuestiones ahora planteadas se centran en el desarrollo del trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG gracias al cual sería posible conocer las circunstancias de cada caso concreto que permitirían adaptar las líneas generales aportadas por el criterio de 2015 a situaciones determinadas.

El art. 19.3 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	8/16





Relacionado con el mismo, el apartado 2 del art. 22 LTAIBG, relativo a la formalización del acceso señala que

“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

De la lectura conjunta de ambos preceptos y del ya indicado art. 15, puede concluirse lo siguiente:

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar a derechos o intereses de terceros- siendo el derecho a la protección de datos personales uno de ellos, pero no el único posible- los gestores de solicitudes de información deben proceder a la apertura de un trámite de audiencia de quince días a los terceros afectados por la información que se solicita. Dicho trámite deberá llevarse a cabo en los días inmediatamente posteriores a la recepción de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que ya el art. 15.2 LTAIBG prevé que, en el caso de datos *meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano* la regla general es la publicidad de dicha información, pero sin que se excluya la realización del trámite de audiencia al objeto de tener constancia de la existencia de circunstancias o situaciones que debieran tenerse en cuenta al decidir sobre el acceso.

Dichos terceros deben estar debidamente identificados (art. 19.3 LTAIBG), de tal manera que el trámite de audiencia no devenga en impracticable pero, al mismo tiempo, con la práctica del mismo no se obstaculice el derecho de acceso a la información pública.

El plazo para dictar la resolución queda suspendido durante la práctica del trámite de audiencia (art. 19.3, segundo inciso, LTAIBG) hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación. La suspensión del plazo para resolver debe ser notificada al reclamante para evitar que considere que su solicitud ha sido desestimada por silencio.

La suspensión del plazo para dictar resolución se mantiene hasta que se hayan recibido las alegaciones de los terceros interesados- en el supuesto que dichas alegaciones se reciban antes de la finalización del plazo concedido al efecto- o bien haya transcurrido el plazo concedido para la formulación de alegaciones. Es decir, transcurrido el plazo de quince días indicado en el art. 19.3 LTAIBG sin que los interesados contactados hayan formulado

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	9/16





alegaciones, o presentadas estas antes del vencimiento de dicho plazo, se reanuda el plazo para dictar resolución.

En consecuencia, los plazos previstos en el art. 20.1 LTAIBG han de considerarse ampliados por el tiempo que ha durado la suspensión.

El trámite de audiencia se lleva a cabo para proporcionar a los órganos tramitadores la información necesaria para cumplir lo indicado por el art. 15, esto es:

- Recibir el consentimiento expreso para aquellos supuestos en los que sea necesario (art. 15.1 LTAIBG).
- Ser informado de las circunstancias presentes en cada caso concreto en los supuestos en los que sea requerida la ponderación entre derechos indicada en el apartado 3 del artículo 15. Ello implica que, cuando sea requerida dicha ponderación y no el consentimiento expreso del interesado, una negativa de éste a la cesión a un tercero de su información personal, si bien puede ser considerada como oposición al tratamiento de datos que implica la cesión de la información, tendrá los efectos que correspondan en la ponderación que el órgano competente haya de realizar en cada caso concreto. Todo ello sin que estos supuestos lleguen a equipararse al tratamiento de los datos especialmente protegidos- categorías especiales de datos- que, como hemos indicado, requieren el consentimiento expreso del afectado.

Recibida respuesta al trámite de audiencia, el órgano encargado de resolver la solicitud de información deberá decidir sobre el acceso en función de la naturaleza de los datos personales recogidos en la información solicitada y las circunstancias planteadas por el interesado en su escrito de alegaciones.

A la hora de decidir sobre la petición de acceso, si se trata de alguno de los supuestos previstos en el art. 15, apartado 1, LTAIBG, habrá de verificarse por el órgano gestor del acceso si existe el consentimiento expreso, y en su caso por escrito, del interesado, y si no fuera así, salvo que concurren las excepciones previstas en el propio art. 15.1 (que el interesado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso, en el apartado primero del art. 15.1, o que el acceso estuviese amparado por una norma con rango de ley, en el apartado segundo del art. 15.1), habrá de denegarse el acceso. Si no fuera aplicable dicho apartado 1 del artículo 15, si la decisión fuere favorable al acceso, en aquellos casos en los que haya habido oposición de un tercero, la información no será proporcionada al solicitante hasta que la resolución sobre el acceso deviniera firme porque haya transcurrido el plazo para presentar recurso judicial contencioso-administrativo sin haberlo formalizado o porque, presentado el mismo, éste hubiera confirmado por

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	10/16





sentencia firme la resolución administrativa favorable al acceso (art. 20.2, in fine, en relación con el art. 22.2).

2.5. CONCLUSIONES

Aplicando las anteriores consideraciones a las cuestiones planteadas en la solicitud realizada por la DG de Gobernanza Pública, se señala lo siguiente como conclusiones:

- 1. *Las causas específicas que pueden ser alegadas por los afectados para oponerse a la comunicación de sus datos (si se limitan a las expresadas en párrafos anteriores o pudieran ser otras) y que desaconsejen el suministro de la información, y cómo deben ponderarse tales alegaciones a la luz de lo establecido en el art. 15.3 LTAIBG.*

Tal y como se indica en los antecedentes recogidos en la solicitud de informe, el criterio interpretativo CI/001/2015 recoge las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de realizar esta ponderación. Con carácter preliminar, debe no obstante recordarse que i) en la ponderación deben también tenerse en cuenta los criterios señalados por el propio art. 15.3, y ii) la ponderación debe ser realizada, en todo caso, por el órgano competente para responder la solicitud de información en tanto en cuanto dispone de todos los elementos de juicio necesarios para ello.

Sentado lo anterior, y en relación con el concreto supuesto planteado, debe señalarse que el criterio ya aprobado en 2015 señalaba expresamente que deberá atenderse a la posible situación de *protección especial* del titular de los datos indicando, a título meramente ejemplificativo, una situación de violencia de género o de amenaza terrorista. Sin que esas hayan de ser las únicas razones que puede alegar el interesado, puesto que la ley no limita las razones que puede aducir. En ambos casos citados a título de ejemplo debe señalarse que el bien superior que se pretende proteger es el de la propia integridad física del afectado, pero pueden existir otros igualmente dignos de protección (como podrían ser, igualmente con carácter no exhaustivo, las señaladas en el apartado d) del art. 15.3 LTAIBGH, esto es, que los datos personales contenidos en la información a revelar afecten a su intimidad, a su seguridad, o se refieran a menores de edad). A este respecto, no es posible determinar *a priori* las circunstancias que, siendo planteadas por los interesados, llevaran a concluir que prevalece el derecho a la protección de datos de carácter personal frente al derecho a la información pública. Y ello es así por cuanto, además de la dificultad, cuando no imposibilidad, de fijar circunstancias apriorísticas que puedan darse en la práctica, lo contrario, desvirtuaría la llamada al caso concreto que realiza la norma en la aplicación de los límites al acceso.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	11/16





No obstante, sí puede afirmarse que las circunstancias planteadas por el interesado deben ser de suficiente entidad y relevancia como para que se concluya que sus derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados. Esta referencia al perjuicio es establecida expresamente en la LTAIBG a la hora de determinar la aplicación de los límites.

En todo caso, en la apreciación de las circunstancias del caso concreto debe recordarse la interpretación restrictiva de los límites al derecho de acceso por la que aboga el Tribunal Supremo (sentencia de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017) así como a la relevancia en la transparencia por el uso de fondos públicos que también ha sido puesta de manifiesto por los Tribunales de Justicia, y la general prevalencia del interés público respecto del personal eventual conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019 (Recurso de Casación nº 316/2018), sin que pueda entenderse que dicha concepción estricta pueda equivaler a dejar desprotegidos los bienes y derechos constitucionales dignos de salvaguarda contenidos en el art. 14.1 LTAIBG, ni tampoco los criterios de exigencia de consentimiento expreso, o ponderación, según los casos, recogidos en el art. 15 LTAIBG.

- II. *La posibilidad de oposición por el interesado al acceso a la información en caso de nombramiento y de cese como personal eventual antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2013 de 19 de diciembre.*

No parece que se dé en el supuesto planteado por la consulta formulada por la DG de Gobernanza Pública una afectación de categorías especiales de datos, ya que la consulta cita como posibles datos a los que se concedería el acceso (i) el nombre y apellidos del personal eventual, (ii) Ministerio y Gabinete, (iii) servicio encomendado, (iv) fechas de ocupación del puesto y (v) retribuciones. En efecto, y al encontrarnos ante un supuesto de acceso a información de carácter retributivo, estaríamos ante un caso de los contemplados en el art. 15.3 LTAIBG, en los que sería necesario, por lo tanto, ponderación entre derechos, y no consentimiento expreso del afectado para proporcionar la información solicitada.

- III. *La forma de actuar en el caso de que en la audiencia previa el personal eventual afectado no proceda realizar ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no sea posible contactar con el interesado.*

En este caso hay que distinguir entre los casos previstos en el artículo 15.1 y los que no se incluyen en dicho precepto. En el primero de ellos es necesario el consentimiento expreso del interesado (salvo el caso de que exista una ley o haya hecho manifiestamente públicos los datos), por lo que, si el afectado no procede a realizar

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	12/16





ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no es posible contactar con él, no existe dicho consentimiento, y no será posible conceder el derecho de acceso solicitado.

En cambio, cuando la información solicitada no contuviera categorías especiales de datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor, el órgano al que se dirija la solicitud deberá ponderar de manera suficientemente razonada el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, conforme a los criterios, no exhaustivos, establecidos en el art. 15.3 LTAIBG, y ello tanto si se ha podido contactar con el interesado, y este ha dado su parecer, o no, o no se hubiera podido entablar contacto.

Como se ha indicado anteriormente, el plazo de quince días al que se refiere el art. 19.3 de la LTAIBG implica la suspensión del plazo para resolver la solicitud de información hasta que las alegaciones hubiesen sido recibidas- con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo- o el mismo hubiera transcurrido sin que se recibieran alegaciones. La interpretación contraria implicaría en nuestra opinión la suspensión *sine die* y vinculada a la voluntad del tercero, que puede no desear realizar alegaciones sin comunicarlo expresamente, que no sería compatible con la debida garantía del derecho de acceso a la información pública.

En lo relativo al contacto del interesado, debe también recordarse que el art. 19.3 hace referencia expresa a que el trámite de audiencia deberá tramitarse respecto de terceros debidamente identificados, lo que implica que el contacto debe razonablemente ser posible.

IV. La necesidad de volver a pedir el consentimiento al interesado cuando se ha realizado un trámite de audiencia sobre la misma cuestión a raíz de otra solicitud de acceso presentada en un breve espacio de tiempo por un solicitante diferente.

En atención a lo indicado anteriormente, se señala que esta cuestión no se encuentra debidamente formulada, porque no se requiere el “consentimiento” del interesado, ya que no se plantearía -en el caso consultado- la solicitud de acceso sobre datos especialmente protegidos. El trámite de alegaciones no se limita a los supuestos en los que se requiere el consentimiento (que afecta a los supuestos especificados con anterioridad) sino que también engloba a aquellos en los que se debe proceder a la ponderación entre derechos y se requiere conocer las circunstancias presentes en el caso concreto.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	13/16





En el supuesto relativo a información sobre personal funcionario eventual, ya se indicó en el criterio interpretativo de 2015 que nos encontramos ante un supuesto de ponderación entre derechos del art. 15.3, por lo que la consulta no puede ser planteada en términos de petición del consentimiento.

Sentado lo anterior, parecería razonable que, aun en el supuesto en el que ya hubiera sido tramitada una audiencia con anterioridad en relación con una solicitud de información previa, en las sucesivas vuelva a realizarse el trámite al objeto de comprobar si hubiera habido algún cambio en las circunstancias señaladas por el afectado

V. *La posibilidad de protocolizar el consentimiento de forma que sirva para futuras peticiones de acceso a la información, y el modo de llevar a cabo dicha protocolización.*

Esta cuestión ha quedado debidamente respondida al señalar que no es precisa la obtención de un consentimiento expreso en los supuestos planteados en la consulta, así como al señalarse que debería de procederse a una nueva solicitud del parecer del interesado ante cada supuesto de solicitud acceso por si hubiera habido variaciones en la situación personal del interesado.

En la petición de informe realizada por la Dirección General de Gobernanza Pública, también se interesa conocer el criterio de las instituciones firmantes para el supuesto de publicación proactiva de la información sobre retribuciones de personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado.

En este caso debe entenderse en primer lugar que nos encontramos ante un supuesto distinto al planteado en el apartado anterior de la consulta por cuanto se plantea la publicación de información personal, no como respuesta a una solicitud de acceso a la información y, por lo tanto, como respuesta al ejercicio de un derecho ejercido por el solicitante sino, por el contrario, como *política* asumida con carácter general, en este caso, por la Administración General del Estado (“publicidad activa”, recogida en los artículos 5 a 11 LTAIBG, en los que, cabe recordar, son de aplicación igualmente, y en toda su extensión, por referencia del art. 5.3 LTAIBG, los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, entre ellas, muy especialmente, la protección de los datos personales, que habrá de ser ponderada por el órgano competente para la publicación de los datos) .

Pues bien, la respuesta a la posibilidad en proceder a la publicación proactiva de la información sobre retribuciones de personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado ha de ser positiva.

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	14/16





En primer lugar, el artículo 8 LTAIBG no contiene un elenco cerrado de información económica, presupuestaria y estadística que los sujetos obligados por la ley hayan de hacer pública, sino que se trata de una lista no exhaustiva. Así lo confirma la expresión “como mínimo” contenida en el apartado 1 del artículo 8 al hacer referencia a la información de esta índole que han de hacer pública los sujetos obligados. En consecuencia, y en consonancia con lo establecido en el artículo 5.1 LTAIBG, los sujetos obligados habrán de publicar de forma periódica toda aquella información cuyo conocimiento sea “relevante” para garantizar la transparencia de su actividad. Si el sujeto obligado concernido considerase que la información retributiva referente al personal eventual es “relevante” a estos efectos, la LTAIBG no impediría su publicación.

Pero además, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de diciembre de 2019, y enlazando con el criterio conjunto CI/001/2015 emitido entre ambas entidades firmantes, habida cuenta de que el personal eventual está intrínsecamente ligado al personal denominado como alto cargo, -dado que, entre otras circunstancias, cesan automáticamente con el cese del cargo a quien preste función de confianza o asesoramiento -art. 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP)-, parece razonable pensar que su régimen de transparencia habrá de ir igualmente unido al régimen de transparencia previsto para los altos cargos que les han nombrado. Por eso, se estima, que dado que las retribuciones percibidas anualmente y las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la LTAIBG han de hacerse públicas conforme al artículo 8.1.f) de esta norma, dicha regla deberá aplicarse analógicamente a las retribuciones del personal eventual nombrados por dichos altos cargos.

A ello contribuye además lo establecido en el art. 12 del TRLEBEP.

Obsérvese que el apartado 1 de este artículo 12 establece que el personal eventual será retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para dicho fin. Y el inciso final del apartado dos de dicho artículo establece que el número máximo de personal eventual en cada administración pública y las condiciones retributivas serán públicas.

Si bien el TRLEBEP remite a las leyes de la función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto para la determinación del número de personal eventual en cada administración pública, no ocurre lo mismo respecto de las condiciones retributivas, dado que el TRLEBEP establece, con carácter directo e inmediato, sin necesidad de desarrollo ulterior, que las mismas serán públicas. La misma redacción contenía el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y, además,

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	15/16





se encuentran dichos artículos en el Título II del texto legal, por lo que de conformidad con la disposición final cuarta EBEP, entró en vigor al mes de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del EBEP, publicación que tuvo lugar el 13 de abril de 2007. En consecuencia, puede decirse que al menos a partir del 13 de mayo de 2007 es una necesidad la publicación de las retribuciones del personal eventual.

Como ya se ha mencionado anteriormente en este criterio, al estar sujeta la publicidad activa a los mismos límites establecidos para la publicidad reactiva, en concreto a los límites del artículo 14 y a los límites relacionados con la protección de datos previstos en el artículo 15 LTAIBG, corresponde al órgano administrativo encargado de la publicidad activa la ponderación acerca de si en ciertos casos los datos relacionados con determinadas personas en las que por razón de la ponderación pueda primar su derecho a los datos personales sobre el interés público en la publicación de la retribución del personal eventual habrán de hacerse públicos o no, debiendo utilizar para ello, por remisión del artículo 5.3 LTAIBG, los criterios de ponderación establecidos en el artículo 15.3 LTAIBG.

Madrid, a 5 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P.V. (Art. 10 del RD 919/2014)
El Subdirector General. de Transparencia y
Buen Gobierno

Francisco Javier Amorós Dorda

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Mar España Martí

CSV : GEN-2b8c-567d-ad85-adb7-0128-c907-a676-f386

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2020 12:30 | Sin acción específica



Código Seguro De Verificación:	APDPFAD44D79010744B6D2820-51572	Fecha	06/03/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	16/16

